



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: REGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NAUTICO - DEPORTIVAS

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Autoridad Marítima

VISTO que se ha observado en Puerto Pirámides un incremento en la actividad turística generando en consecuencia un aumento creciente y sostenido de Actividades Náutico Deportivas y Recreativas, habiéndose analizado los antecedentes normativos, y

CONSIDERANDO:

Que la Prefectura Naval Argentina se encuentra habilitada para dictar normas en lo que respecta a sus funciones específicas relacionadas con la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar y el cuidado de la contaminación de las aguas, acciones que se encuentran vinculadas con el Plan de manejo del Área Natural Protegida Península de Valdés declarada Patrimonio Natural de la Humanidad y demás normativa vigente en pos del cuidado ANP.

Que la Ordenanza N° 01/73 establece las Normas Complementarias del Capítulo 02 "Del Régimen de las Actividades Náutico-Deportivas", del título 4 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre.

Que en las Ordenanzas que dicta esta Institución se encuentra las normas para el "Régimen de las Actividades Náuticas Deportivas" en la cual la Ordenanza Marítima N° 02/94 dispone sobre las normas registrales y de seguridad que deben observar los tripulantes de artefactos acuáticos deportivos/recreativos y aquellos de características especiales de diseño, siendo artefactos acuáticos deportivos con flotabilidad, capacidad de maniobra y alta velocidad, siendo la Ordenanza N° 01/01 establece requisitos, condiciones y normas de seguridad para la práctica del buceo deportivo en aguas de Jurisdicción Nacional, siendo necesario asignar espacios apropiadas y seguros para tal fin, de modo de evitar accidentes, preservando la vidas de aquellos que realizan esta actividad y fundamentalmente recomendar a las operadoras de buceo el estricto cumplimiento de la ordenanza aludida.

Que la Ordenanza N° 07/03 se encuentran las normas "Del Régimen Técnico del Buque" en la cual se establece las medidas de seguridad para botes a remo, incluidos los Kayaks, canoas, etc.

Que en virtud a reuniones mantenidas con autoridades Municipales y de la Secretaria de Turismo y Aéreas Protegidas de la Provincia de Chubut, se coordinó la sectorización de las zonas de balneario y práctica de los deportes náuticos en base a las actividades que anualmente programa el Municipio local, y en particular para la temporada estival de igual modo lo relacionado con las medidas de seguridad establecidas por la prefectura para la práctica de buceo deportivo en las zonas habilitadas para Puerto Pirámides.

Que la experiencia recogida en temporadas anteriores e informaciones obtenidas en reuniones celebradas con agrupaciones relacionadas con la practica de actividades deportivas y sectores comerciales interesados en el ambiente marítimo, hace necesario regular y delimitar las zonas para las practicas de las distintas actividades deportivas/recreativas y comerciales que se realizan en el sector del Golfo Nuevo, a fin de brindar seguridad a la navegación, salvaguardar la vida humanas en el mar y prevención de la contaminación.

Que en la Sección 3º, Capitulo 2º del Titulo 4 del REGINAIVE, “**REGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICOS-DEPORTIVAS**”, faculta a las Dependencias Jurisdiccionales para disponer sobre dichas zonas para las distintas actividades.

Por ello;

EL JEFE DE LA PREFECTURA PUNTA PIRAMIDES

D I S P O N E:

ARTICULO 1º- Habilitar las zonas para la practica de los deportes náuticos, en Puerto Pirámides a partir del 15 de Diciembre de 2021, teniendo en cuenta que la Resolución del Ministerio de Turismo y Aéreas aun se encuentra restringida por la Temporada de Avistajes de Ballenas quedando a la espera de su finalización aproximadamente a fines del mes de Diciembre, acorde croquis ilustrativo, debiendo ser respetadas en forma obligatoria por los nautas que quieran practicar las disciplinas y/o actividades náutico deportivas/recreativas.

Las actividades Náuticas Deportivas quedan delimitadas de la siguiente manera:

Zona Natación Bañistas: Estará comprendida por el espejo de agua que va desde la línea de mas baja marea hasta una distancia de 200 mts. en dirección al mar, entre la línea imaginaria que une el extremo más saliente de la costa ubicada entre la primer bajada al mar y el extremo de la segunda bajada de lanchas al mar, observándose una zona de prevención para bañistas comprendida en la toma de mar de la planta desalinizadora la cual esta debidamente señalizada con carteles indicadores. En la zona de bañistas queda prohibido el fondeo de embarcaciones deportivas/recreativas (ver **ANEXO I**).

Zona navegación común: Motonáutica - Wind Surf - Veleros - Kayak: Estará comprendida por el espejo de agua que va desde la línea imaginaria que une Punta Pirámides y Playa Punta Cuevas, hasta el límite de la zona de seguridad que está reservada exclusivamente para bañistas (ver **ANEXO II**).

Zona Aerodeslizadores - Kitesurf: Zona ubicada al Este de la Toma de Agua, comprendiendo un área que abarca el sector de costas de 350 mts de largo (en el sentido N - S) y 250 mts. de ancho (en el sentido E - W), a una distancia de la costa que le permita maniobrar con seguridad sus aerodeslizadores, evitando riesgos con otros nautas y entre sí. Esta práctica se recomienda realizarla en horas diurnas y bajo condiciones hidrometeorológicas favorables (**ANEXO N° VI**).

Zonas Práctica Buceo Deportivo: Las limitaciones y medidas de seguridad se encuentran reguladas en la Ordenanza Marítima 01/2001 Tomo 4 Régimen de Actividades Náutico Deportivas. (**ANEXO N° VII**). Quedando habilitadas y delimitadas en las siguientes áreas; para realizar la actividad exclusivamente en horas diurnas:

1. ZONA LAS CUEVAS comprendida en las siguientes áreas:

A): Área “Las Cuevas”, ubicada en forma perpendicular a la costa en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42º 34´ 35,32” (S) y Long. 064º 17´ 34,92” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de cinco (5) metros y fondo con particularidad de restinga.

B): Área “La Herradura”, ubicada en forma perpendicular a la costa en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42º 34´ 50,35” (S) y Long. 064º 17´ 40,56” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de ocho (8) metros y fondo con particularidad de restinga.

C): Área “El Barco”, ubicada en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 35´ 26,76” (S) y Long. 064° 18´ 15,96” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de treinta y tres (33) metros y la mínima profundidad registrada en la parte mas alta de la malformación rocosa oscila en los quince (15) metros con marea alta, dicha zona posee fondo con particularidad de restinga y formaciones de rocas de gran magnitud con fisuras.

D): Área “La Roca”, ubicada en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 35´ 43,24” (S) y Long 064° 18´ 26,76” (W), profundidades registradas con marea alta es de treinta (35) metros y fondo con particularidad de restinga y formaciones de roca.

1. ZONA PARDELAS comprendida en las siguientes áreas:

A): Área “El Alero”, ubicada en forma perpendicular a la costa en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 37´ 08,45” (S) y Long. 064° 16´ 10,90” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de siete (7) metros y fondo con particularidad de restinga de arena y rocas.

B): Área “El Martillo”, ubicada a una distancia de la costa de diez (10) metros aproximadamente en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 37´ 04,67” (S) y Long. 064° 16´ 15,56” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de nueve (9) metros y fondo con particularidad de restinga de arena y rocas.

C): Área “La Escalerita”, ubicada en forma perpendicular a la costa en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 36´ 56,36” (S) y Long. 064° 16´ 17,37” (W), profundidad máxima registradas (con marea alta) es de nueve (9) metros y fondo con particularidad de restinga de arena y rocas.

D): Área “Lomo de Camello”, ubicada a una distancia de la costa de setecientos (700) metros aproximadamente en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 36´ 42,72” (S) y Long. 064° 16´ 38,25” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de doce (12) metros y fondo con particularidad de restinga de arena y rocas.

E): Área “El Islote”, ubicada a una distancia de la costa de novecientos (900) aproximadamente metros en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 36´ 47,39” (S) y Long. 064° 16´ 42,25” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de doce (12) metros y fondo con particularidad de restinga de arena y rocas.

F): Área “El Dólar”, ubicada a una distancia de la costa de un kilómetro y medio (1,5) aproximadamente en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 36´ 18,41” (S) y Long. 064° 16´ 23,32” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de dieciocho (18) metros y fondo con particularidad de restinga de arena y rocas.

1. ZONA PUNTA ALT comprendida en la siguiente posición:

A): Área ubicada de forma perpendicular a la costa en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 39´ 50,06” (S) y Long. 064° 14´ 18,01” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de ocho (8) metros y fondo irregular con particularidad de restinga de arena y rocas.

1. ZONA PUNTA CORMORANES comprendida en la siguiente posición:

A): Área ubicada a una distancia de un (1) kilómetro aproximadamente a la costa en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 46´ 59,5” (S) y Long. 064° 15´ 30” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de veintiún (21) metros y fondo regular con particularidad de arena.

Zonas Buceo con Lobos Marinos:

Se encuentran las fechas anualmente indicadas por la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas de la Provincia de Chubut y las limitaciones y medidas de seguridad se encuentran reguladas en la Ordenanza Marítima 01/2001 Tomo 4 Régimen de Actividades Náutico Deportivas, y el horario habilitado entre las 8:30 hs y las 20.00 hs, encontrándose dicha zona indicada con prohibición para la práctica de Bautismo de Buceo. Quedando habilitada y delimitada en las siguientes áreas:

A. Puntal Alt ubicada en Lat. 42°39 50,6 S Long. 64°14 18,01 W (Península de Valdés), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de 6 y 8 metros respectivamente en ambas posiciones geográficas.

ARTICULO 2º- Establecer una sola bajada, para descender o ascender embarcaciones desde la playa para particulares, siendo la ubicada en el sector habilitado como Segunda bajada al mar. Asimismo en caso de existir locales comerciales habilitados para uso de artefactos acuáticos deportivos, dispondrán de un corredor delimitado por un boyado, para el ingreso y egreso de éstos -en 2da. Bajada- (**ANEXO Nº V**). En cuanto a la utilización de los mismos, estarán comprendidos únicamente en horarios diurnos.

ARTICULO 3º- Las embarcaciones deportivas de placer y/o recreativas, incluidos los artefactos acuáticos-deportivos tipo moto, deberán efectuar el despacho correspondiente en la sede de la Prefectura Punta Pirámides, cita en Segunda Bajada al Mar. Se efectuara control de los elementos de seguridad; documentación de la embarcación, habilitación necesaria, debiendo indicar además cantidad de ocupantes con que saldrá la embarcación, destino y horario estimado de regreso.

ARTICULO 4º- Recomendar que previo al ingresar a realizar cualquier tipo de actividad náutico deportiva o recreativa, los nautas se asesoren sobre el pronóstico meteorológico y las alturas de mareas, para lo cual la Prefectura Punta Pirámides, cuenta con la información actualizada.

ARTICULO 5º- Para la práctica de deportes náuticos, los nautas deberán cumplir con las normas de seguridad previstas en el REGINAVE - Ordenanzas Marítimas y Disposiciones de carácter específico, observándose las recomendaciones que se consignan en el **ANEXO Nº III**.

ARTICULO 6º- Deben maniobrar con suficiente antelación en las zonas comunes de navegación, las personas que conduzcan embarcaciones o artefactos deportivos, deberán para evitar situaciones de riesgo, respetando en todo momento las normas de seguridad y maniobra indicadas en el Reglamento Internacional para Prevención de Abordajes, y aquellas que el arte de navegar así lo indiquen.

ARTICULO 7º- Todas las actividades náuticas deportivas/recreativas se realizarán con luz diurna y bajo condiciones hidrometeorológicas favorables, siendo facultad de esta Autoridad Marítima suspender la navegación de los navegantes deportivos por su propia seguridad en caso de considerarlo necesario.

ARTICULO 8º- Para poder timonear embarcaciones o artefactos deportivos, se requiere poseer un carnet habilitante, no podrán ser conducidos por menores de 18 años, como ser el caso de lanchas, veleros, motos de agua, (Ordenanza 1/73 – ordenanza 2/94)

ARTICULO 9º- Los prestadores de buceo que deban iniciar la navegación dentro de las zonas establecidas para las distintas practicas de deportes náuticos nombradas en el Art. 2º, deberán navegar con la debida precaución dentro de dichas zonas, manteniendo rumbo de alejamiento a fin de evitar situaciones de riesgo.

ARTICULO 10º- Las embarcaciones deportivas que naveguen en proximidad de las áreas habilitadas para buceo deportivo deberán extremar las medidas de seguridad en cuanto a velocidad y maniobra respetando un margen de aproximación de 100 metros, en oportunidad de que las OPERADORAS de BUCEO se encuentren realizando la actividad en dichos lugares.

ARTICULO 11º- Todo deportista náutico que se encuentre expuesto a caer a las aguas, (Kayaks, Moto de Agua, Kite Surf, Windsurf), deberá tener colocado en forma permanente y obligatorio mientras naveguen, chaleco salvavidas deportivo, de forma tal que en caso de una caída al agua involuntaria pueda mantenerse con flotabilidad hasta ser auxiliado y rescatado. En caso de lanchas y veleros su colocación permanente es optativa, pero deberá tener los mismos para la totalidad de las personas a bordo de la embarcación.

ARTICULO 12º- Toda embarcación que posea equipo VHF de comunicación, podrá contactarse con la Prefectura Punta Pirámides en canal 16 (156,800 Mhz) proponiendo luego otro canal para cursar mensaje 12 (156.600 Mhz)

ARTICULO 13º- Los prestadores de servicios de alquiler de vehículos acuáticos tipo moto o similar, deberán contar con la correspondiente habilitación de esta Autoridad Marítima, previo cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza Nº 2/94 y la

debida matriculación de los vehículos en alquiler.

ARTICULO 14º- Respecto de lo mencionado en el Art. precedente, los mismos deberán cumplir con las normas de seguridad que se establecen en el **ANEXO N° IV**, siendo además obligatoria la contratación de un seguro contra todo riesgo que cubra a los usuarios y terceros.

ARTICULO 15º- Aquellas embarcaciones que desean permanecer fondeadas en proximidades a la costa, deberán hacerlo fuera de la zona reservada para bañistas, teniendo que observar el movimiento de la marea para evitar que estas queden dentro de la zona antes mencionada y de ser necesario acceder a la costa, deberán hacerlo por los corredores habilitados para tal fin (2da.bajada).

ARTICULO 16º- Está prohibida la navegación con vehículos acuáticos tipo Jet Ski, acorde Ley XI N° 20 (Antes Ley 4.722) según la parte pertinente del Plan de Manejo de las Aéreas Naturales Protegidas.

ARTICULO 17º- Todos los prestadores de servicios de alquiler de vehículos tipo moto o similar, kayak, banana neumática o ferro potro, surfistas, deberán cumplir con las medidas de seguridad mencionadas en el Artículo N°6 de la presente, además de contar con un Libro Registro, habilitado por ésta Prefectura, el cual contendrá copia de la presente Disposición, y, el listado diario actualizado con nómina, DNI y edades de las personas a quienes alquilan el servicio, siendo el mismo **inspeccionado aperiódicamente por personal de ésta Dependencia**.

ARTICULO 18º- Los chalecos salvavidas deportivos y/o (DAF) deberán ser acorde al tamaño y peso de las personas que lo van a utilizar, ya sean para adultos, menores y/ o infantes.

ARTICULO 19º- Notifíquese a las partes interesadas y/o relacionadas con el quehacer náutico deportivo, que directa o indirectamente se vinculen con los alcances de lo nombrado en la presente disposición.

AGREGADOS:

ANEXO N° I: Croquis Zonas Bañistas.

ANEXO N° II: Croquis Zona Navegación Común.

ANEXO N° III: Recomendaciones Generales para práctica Deportes Náuticos.

ANEXO N° IV: Recomendaciones sobre el uso de vehículos acuáticos.

ANEXO N° V: Normas de Señalización de corredores náuticos.

ANEXO N° VI: Croquis Zona de Aerodeslizadores.

ANEXO N° VII: Croquis Zona Práctica Buceo Deportivo.